



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-35/2025.

PARTE ACTORA: ELVIRA ESTEFAHANIA CERVANTES OCHOA.

ACTO IMPUGNADO: LA EXCESIVA DILACIÓN PARA EMITIR SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NOMENCLATURA IEEN-CLE-RRV-002/2025.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZALEZ¹.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de diciembre dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², mediante la cual se determina **desechar de plano** la demanda presentada por **Elvira Estefanía Cervantes Ochoa³**, en contra del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴**, por la excesiva dilación para emitir resolución dentro del recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**, toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ANTECEDENTES⁵

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Secretaría de Instrucción y de Estudio y Cuenta: *Lucina Cecilia Jiménez Toriz*.

² En lo subsecuente, *órgano jurisdiccional y/o Tribunal*.

³ En adelante, *Parte actora y/o promovente*.

⁴ En adelante, *IEEN y/o Autoridad responsable*.

⁵ Todas las fechas corresponden al año *dos mil veinticinco*, salvo mención en contrario.

2 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

1. Denuncia. El veintiuno de mayo, la parte actora presentó ante el IEEN, un escrito a través del cual, denunció a Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión y al Partido Verde Ecologista de México —*por culpa in vigilando*—, por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral —actos anticipados de campaña—.

Luego, por proveído de veintitrés de mayo, la Dirección Jurídica del IEEN, acordó la recepción de la denuncia, la integración del expediente bajo la nomenclatura **IEEN-DJ-POS-004/2025**, se ordenaron las diligencias preliminares y se reservó la admisión y/o desechamiento de la denuncia.

2. Admisión del procedimiento ordinario sancionador⁶. El nueve de julio, se declaró el inicio del POS **IEEN-DJ-POS-004/2025**, y se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

3. Vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁷. El nueve de julio, mediante oficio **IEEN-DJ-212/2025**, se dio vista a la CPQyD del Consejo Local del IEEN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente sobre la procedencia o improcedencia de adoptar medidas cautelares.

4. Medidas Cautelares. El diez de julio, la CPQyD del Consejo Local del IEEN, emitió el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, en el cual, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares⁸.

5. Recurso de Revisión. El quince de julio, la parte actora presentó recurso de revisión ante este Tribunal, en contra del acuerdo

⁶ En adelante, **POS**.

⁷ En adelante, **CPQyD**.

⁸ Acuerdo notificado a la promovente el **once de julio**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

IEEN-MC-CPQyD-003/2025; por lo que, se recepcionó en acuerdo de la misma fecha y se ordenó su registro con la clave de expediente **TEE-RV-01/2025**.

Asimismo, se ordenó remitir el escrito a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que realizara el trámite del medio de impugnación conforme a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁹.

En razón de lo anterior, el veintiuno de julio, se tuvo por recibido el oficio **IEEN-CPQyD-034/2025**, firmado por el Consejero Electoral Presidente de la CPQyD, mediante el cual, rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes al trámite previo.

Después, el once de agosto, este Tribunal dictó acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para resolver el recurso de revisión **TEE-RV-01/2025** y lo reencauzó al Consejo Local del IEEN, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

6. Del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita¹⁰. El diecinueve de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra del IEEN, por la excesiva dilación para emitir resolución dentro del recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**.

Derivado del aviso del medio de impugnación¹¹, por proveído de veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-JDCN-35/2025**.

⁹ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁰ En adelante, *Juicio de la ciudadanía*.

¹¹ Mediante oficio **IEEN/SG/1280/2025**, de veinte de noviembre, firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría General del IEEN.

4 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

7. Recepción y turno. Por acuerdo de veinticinco de noviembre, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/2110/2025**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-JDCN-35/2025** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

8. Radicación. El veintiséis de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

Por otra parte, en el mismo proveído, requirió a la autoridad responsable, remitiera copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente **IEEN-CLE-RRV-002/2025**.

9. Vista a la parte actora. Por acuerdo de uno de diciembre, se dio vista a la parte actora con copia del acuerdo **IEEN-CLE-058/2025**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que, a la fecha, haya emitido pronunciamiento alguno.

10. Debida sustanciación. Agotada la sustanciación del presente asunto, se procede a emitir la siguiente sentencia correspondiente, en términos de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹²; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 106.3, 110 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la **Ley de Justicia Electoral**, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, debido a la presunta dilación excesiva en la resolución de un recurso de revisión.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

a. Decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar la demanda**, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

b. Justificación

¹² En lo subsecuente, **Constitución Federal**.

6 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

La Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹³.

Sobre esa base, debe traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;”

(Énfasis añadido)

De este precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo

¹³ De conformidad con el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹⁴**

Así, es importante destacar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹⁵

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>

¹⁵ Definición de Cornelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

8 TEE-JDCN-69/2024 Y ACUMULADOS

queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión del recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, **es dar por concluido el juicio o proceso**, mediante el dictado de una **sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda** o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

c. Caso concreto

En el caso, la parte actora impugna la presunta omisión y dilación por parte del IEEN para emitir resolución en autos del recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**, mediante el cual controvirtió el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, de fecha diez de julio, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local de ese Instituto, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-004/2025**.

Aduce que, mediante acuerdo de doce de agosto, fue radicado el citado medio de impugnación, sin que a la fecha se haya acatado lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Justicia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Electoral¹⁶, al haber mediado sesiones públicas ordinarias y extraordinarias.

La parte actora considera que tal omisión vulnera el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a que la autoridad incumple con su deber de impartir justicia pronta y expedita.

Esto, debido a que, considera que la autoridad responsable ha sido omisa en emitir una resolución, aun cuando el IEEN ha celebrado sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, vulnerando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.

Así, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal declare fundado el motivo de agravio formulado con motivo de la presunta omisión y dilación atribuida al IEEN, y que, en consecuencia, se le ordene emitir la resolución que en derecho corresponda respecto del medio de impugnación presentado en contra del acuerdo IEEN-MC-CPQyD-003/2025, de diez de julio, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

En la especie, este Tribunal considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

¹⁶ **Artículo 61.** Recibido un recurso de revisión por el Instituto, la Presidenta o el Presidente de éste lo turnará de inmediato a la Secretaría o el Secretario para que certifique si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley o, en su caso, si debe desecharse por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Si se ha cumplido con todos los requisitos y no existieran causas de improcedencia, la Secretaría o el Secretario formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo Local en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.

[Énfasis añadido]

Lo anterior deriva de que, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el **veinticinco de noviembre**, el Consejo Local Electoral del IEEN, por mayoría de votos aprobó la resolución **IEEN-CLE-058/2025**, por la que se resuelve el recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**.

En la referida resolución, la autoridad responsable determinó **confirmar** el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, de diez de julio.

Debe señalarse que, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable¹⁷, este órgano jurisdiccional advirtió que el día veinticinco de noviembre se celebraría sesión pública extraordinaria, en cuyo orden del día se incluía la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**.

De ahí que, la magistrada instructora, mediante proveído de veintiséis de noviembre, requirió a la autoridad responsable remitir la resolución dictada en dicho recurso de revisión.

En cumplimiento a lo requerido, el veintisiete de noviembre, el IEEN remitió en copia certificada el acuerdo **IEEN-CLE-058/2025**; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 34, fracción I; 35, fracción II, y 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Posteriormente, el uno de diciembre, se dio vista a la parte actora con copia del citado acuerdo¹⁸, a fin de que manifestara lo que

¹⁷ Remitido el veinticinco de noviembre.

¹⁸ Notificado a la promovente mediante cédula de notificación personal el uno de diciembre.



a su derecho conviniera; sin que, en el presente asunto, se haya pronunciado al respecto.

Con base en lo expuesto, se desprende que la demanda fue presentada el **diecinueve de noviembre** y que, con posterioridad a ello, la autoridad responsable emitió resolución en el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-002/2025 el **veinticinco de noviembre**; en consecuencia, resulta evidente que la omisión impugnada fue subsanada.

Por tanto, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

Conclusión

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y al no haberse admitido la demanda, lo procedente es desecharla de plano, toda vez que ha quedado sin materia en virtud del cambio de situación jurídica relacionado con la omisión controvertida por la parte actora¹⁹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, con apoyo en las consideraciones contenidas en este fallo.

¹⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes: SUP-JDC-376/2023, SUP-JDC-272/2024, SUP-JDC-205/2024, SUPJDC-118/2024 y SUP-JDC-07/2024.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos